



Número Único 110016300113201400023-00
Ubicación 28329
Condenado ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
C.C # 1024464654

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 30 de noviembre de 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016300113201400023-00
Ubicación 28329
Condenado ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
C.C # 1024464654

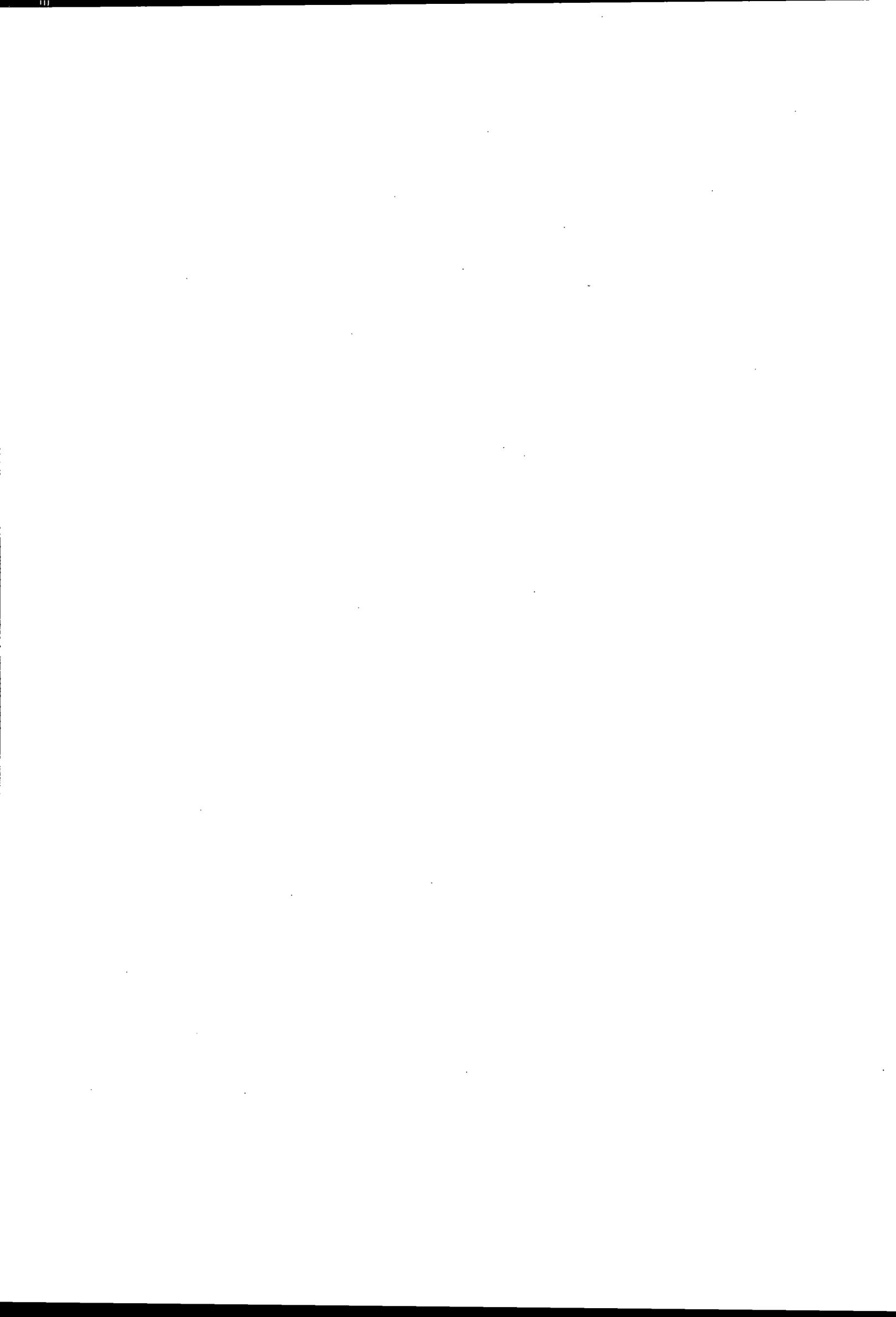
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 971

CUI No-: 11001 63 00 113 2014 00023 00 NI. **28329 CID:** 0138

SANCIONADO: Andrés Mauricio Suarez Mendigaño. **C.Nu** 1024464654

CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio tentado arts.103 y 27 del C.P

DECISIÓN: Se resuelve el recurso de reposición y se mantiene incólume la decisión.

RECLUSIÓN: Establecimiento Penitenciario y carcelario la picota de Bogotá. D. C.

I.- ASUNTO A TRATAR

Por competencia resolver el recurso de reposición incoado por Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, en contra de la decisión del 28 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se declaró que debía estarse a lo resuelto en la sentencia por el Juzgado que lo condenó. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 11 de diciembre de 2015 le negó a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del CP, para lo cual analizaron los aspectos objetivos de la norma, armonizados con el inciso 1 del artículo 68 A del CP modificado por la Ley 1709 de 2014 porque registra antecedentes por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. Por lo que se consideró que debía estarse a lo resuelto.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente con el argumento, para el momento de la emisión del fallo de condena no se hizo referencia a los recursos que podía interponer contra la sentencia, que al darse cuenta que era procedente la prisión domiciliaria y la no haber sido solicitada por su defensa se vulneren sus derechos constitucionales, por lo tanto, la solicito.

Que si bien es cierto tiene vigente otra condena, lo cierto es que ésta se profirió en el año 2006 cuando aún no había empezado a regir la ley 1142 de 2007 la cuál incluyó esta reglamentación. Por ello, si la sentencia se produjo el 11 de diciembre de 2015 es a partir de allí que se debe contabilizar el tiempo hacia atrás y dentro de ese interregno no tiene más sentencias en su contra. Entonces en el momento

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



en que cometió el primer punible no estaba vigente la mencionada ley, por tanto, no puede ser tenida en cuenta porque violaría sus derechos constitucionales. Así, que se debe estudiar de fondo la prisión domiciliaria invocada

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No 5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, aun cuando el Juzgado incurrió en una imprecisión en la providencia recurrida, ésta debe mantenerse incólume como pasa a señalarse. En el auto objeto de recursos se declaró que Andrés Mauricio Suárez Mendigaño debía estarse a lo resuelto por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 11 de diciembre de 2015, pero para tal efecto por error se citó argumento que no fueron señalados por el Juzgado fallador al estudiar el sustituto, lo cual deberá ser superado.

Al dar lectura a la sentencia se observa en el acápite de prisión domiciliaria, que el Fallador hizo alusión a que no era viable su concesión en atención a que no se cumplió con numeral 1 del artículo 38B CP., esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años o menos y en este caso la conducta punible de homicidio tentado en su mínimo prevé la pena de 104 meses de prisión, lo que motivó su negativa.

Veamos, en la dosificación punitiva al dar aplicación a los artículos 103 (modificado por el artículo 14 de la Ley 890/04) y 27 del CP, se observa que el Juez tuvo en cuenta el extremo mínimo legal correspondiente a la conducta punible de homicidio tentado de la siguiente manera: La pena prevista en el artículo 103 para el homicidio va de 208 a 450 meses de prisión. El artículo 27 ídem señala que cuando la conducta es tentada, la pena no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, entonces la mitad de 208 meses corresponde a 104 meses (8 años, 8 meses) de prisión y el máximo de la pena de 337.5 meses.

Por lo anterior, se observa que efectivamente supera los 8 años de prisión de pena mínima prevista en la ley como requisito objetivo del numeral 1 del artículo 38B del CP, aplicable al caso concreto en consideración a la fecha de los hechos. Es así que aun cuando no se hubieren interpuesto los recursos contra la sentencia, se encuentra ajustada a las disposiciones legales y no es esta la vía para habilitarlos.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



Por tanto, aún cuando los argumentos del auto recurrido no son los expuestos por el Juez de Conocimiento para la negativa de la prisión domiciliaria y fundan el reparo de los recursos, lo cierto es que la competencia de este Juzgado es limitada frente a lo invocado, pues la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada material y por tanto este despacho únicamente puede modificarla por virtud del principio de favorabilidad con ocasión de tránsito legislativo o por reconocimiento de ineficacia de la sentencia de condena porque la norma incriminatoria haya sido declarada inexecutable o perdido su vigencia, situaciones que no se presentan; por ejemplo, que amplíe el cuatrum; como lo hizo la ley 1709-2014 (5 a 8 años).

Siendo ello así, aún cuando varíen los planteamientos de la negativa, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar porque Andrés Mauricio Suárez Mendigaño debe estar a lo resuelto por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que lo condenó. Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 28 de agosto de 2020, no sin antes aclarar que la negativa persiste por estas razones.

Como quiera que se invocan argumentos disímiles a los esbozos en el auto recurrido, se habilitarán la interposición de recursos, es decir, preservando el derecho de defensa, revisión de la decisión y por ende el debido proceso (Art. 29 Constitución Política), por eso en el momento no se pronuncia el Juzgado sobre la apelación interpuesta.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró que **Andrés Mauricio Suárez Mendigaño** debe estar a lo resuelto por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse por el momento sobre el recurso de apelación interpuesto, porque se habilitan los recursos ordinarios contra esta disposición.

TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
LRO



A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
La anterior providencia. **23 NOV 2020**
La Secretaria _____

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

JUZGADO 2A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TB.P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 20329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4-11-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 11 2020

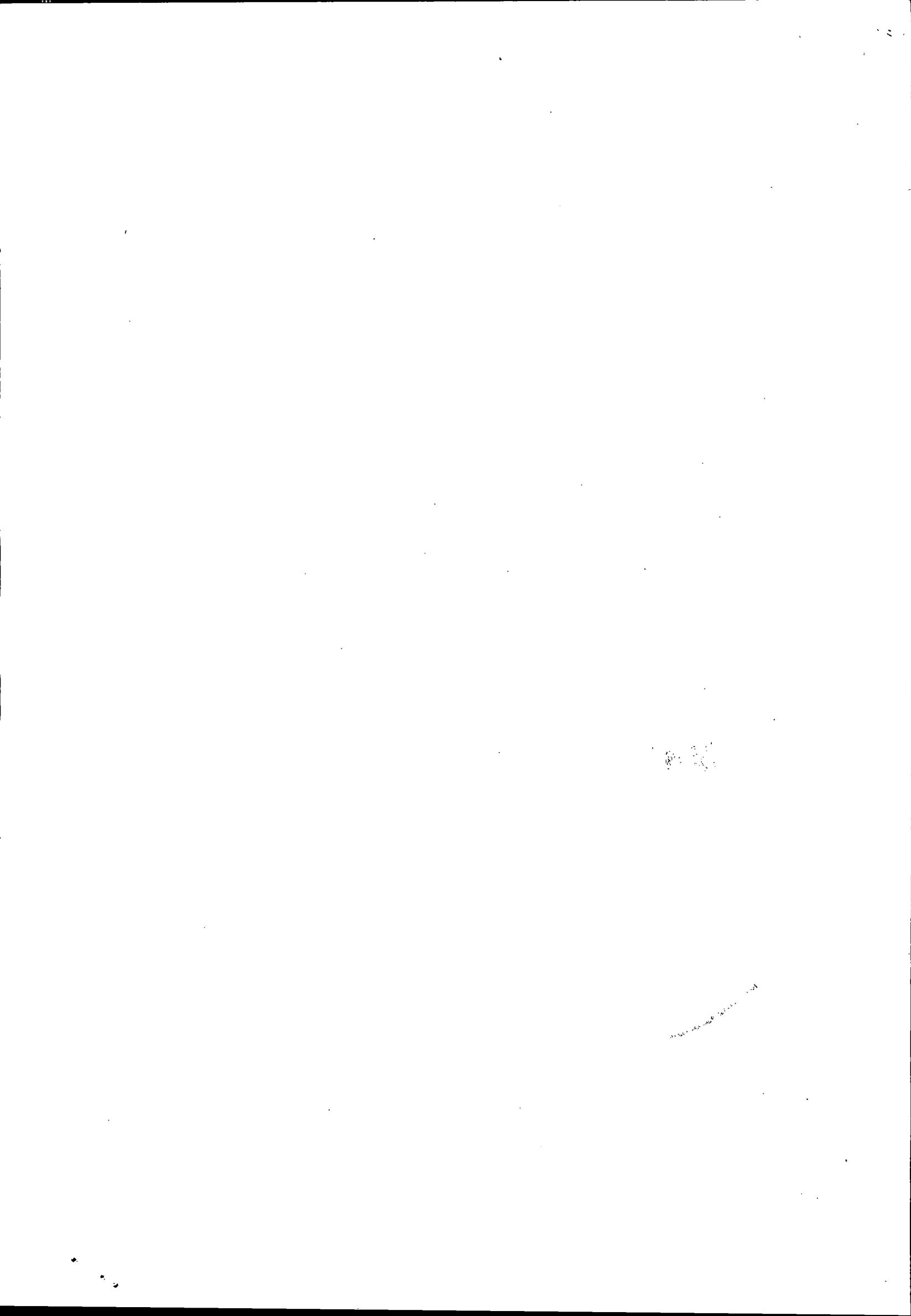
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Suarez

CC: _____ TD 67389

TD: _____

HUELLA DACTILAR:





Bogotá-17/noviembre/2020.

SEÑORES:

JUZGADO 27° DE E.P.M.S DE BOGOTA.

Calle 11° N° 9A-24, Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

URGENTE:

REFERENCIA: Proceso NI-28329 – CID 0745.
No. 11001-63-00-113-2014-00023-00.

CONDENADO: **ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**

RECURSO DE APELACION COMO UNICO.

Cordial Saludo.

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION COMO UNICO**, contra el proveído del 04 de noviembre del 2020, del cual me fue notificado en el centro carcelario, mediante el cual me negó la prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 B del c.p., de la ley 599/2000.

Mediante auto del 04 de noviembre del 2020, su despacho me negó la prisión domiciliaria pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

Su señoría hace un recuento del acontecer factico y aclara que debe estarse a lo resuelto toda vez que, en la sentencia del 11 de diciembre del 2015, cuando el juez fallador emitió la sentencia no cumplía con el requisito para acceder al beneficio incoado, porque el fallador partió del quantum de la pena mínima en la ley.

Ahora bien, el actor se permite informar al despacho que, si bien es cierto mi delito fue el de homicidio tentado, lo menos cierto es que el a-quo me hace referencia a que el delito base pare de (208) meses, al ser tentado parte de la mitad, por tal razón como la mitad es (104) meses, está por encima de los (8) años estipulados en la ley.



De acuerdo a lo anterior, el actor estaría incurso en el inciso 2º del art. 27 del c.p., de la ley 599/2000, toda vez que el hecho acaecido ocurrió por riña dentro del centro carcelario y las heridas fueron en defensa propia, pues, el actor nunca tuvo la intención de causarle daño alguno a la víctima. Por tal razón según la ley estaría por debajo de los (8) años para acceder al beneficio.

El actor se permite exponer de presente la norma en cuestión para establecer la realidad si es o no procedente el beneficio veamos:

Establece el art. 103 y 27 del cp., de la ley 599/2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.

De acuerdo a lo anterior, en ningún momento el actor deseaba causar daño alguno a la víctima, fueron circunstancias de modo, tiempo y lugar, las que conllevaron al ser humano como instinto de defenderse de cualquier agresión como ocurrió en mi caso en concreto. Otra cosa muy distinta es que le hayan dado otra interpretación y ahora el a quo tan solo está partiendo de la mitad del mínimo, cuando a la luz de los hechos y la realidad la pena en la ley dice "incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación".

En conclusión, el actor si tiene derecho al beneficio, toda vez que la pena impuesta en la sentencia no supera los (8) años estipulado en la norma para acceder al aludido beneficio. Amen.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el superior resuelva revocar el auto que denegó la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, le ruego al despacho se sirva correr traslado del recurso en los términos de ley ante el superior jerárquico

En los anteriores términos dejo sustentado la debida justificación de trasgresión, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe,



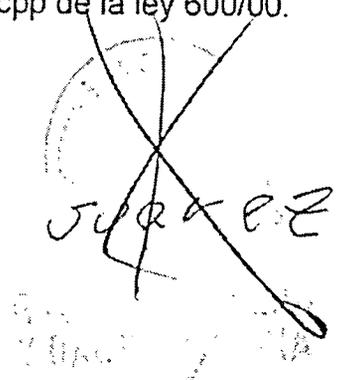
NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Andres Suarez



ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO.

CC. N°. 1.024.464. 654 de Bogotá.

TD: 67389. NUI: 26184.

PATIO: (04) ERON.





Ubicación 28329
Condenado ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
C.C # 1024464654

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 28329
Condenado ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
C.C # 1024464654

RECIBIDO
FECHA:

21 DEC 2020
FECHA:
RECIBIDO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

